

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 18 Octubre 1912)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.487

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Diciembre del año anterior, se convoca al Excmo. Ayuntamiento, al Ilmo. Cabildo Catedral de Córdoba, al Patrono-Administrador del Hospital de Santa María de los Huérfanos instituido en esta ciudad y á todos los parientes de su fundador don Lope Gutiérrez de los Ríos, para que concurran á la reunión que ha de tener efecto bajo mi presidencia en este Gobierno civil el día 11 del próximo mes de Noviembre, á las dieciocho, al objeto de examinar y aprobar el Reglamento para el régimen interior de la referida institución benéfica, previniéndose á todas aquellas personas ó entidades que tengan derecho á concu-

rrir á la reunión que se convoca, que de no hacerlo se entenderán renunciadas sus facultades.

Córdoba 19 de Octubre de 1912.

El Gobernador,  
*Fidel Gurrea Olmos.*

#### Junta provincial de Beneficencia

Núm. 3.488

Resuelto por esta Junta, como administradora de la Obra Pía de Simón Obejo Velera, instituida en Pedroche, el arrendamiento en pública subasta de trece hazas que la fundación posee en el término municipal de dicho pueblo, se anuncia para los que deseen interesarse en la licitación, advirtiéndose que el acto tendrá lugar á las doce del día 30 del mes actual, simultáneamente ante el Alcalde de Pedroche y en esta capital ante el Secretario-Administrador de la Junta, y bajo las condiciones que constan en el oportuno pliego que se encuentra de manifiesto en aquella Alcaldía y en la Secretaría de esta Junta provincial.

Córdoba 19 de Octubre de 1912.—El Secretario-Administrador, Rafael Illescas.—Visto bueno; El Gobernador-Presidente, Fidel Gurrea.

#### JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.474

Número del expediente 7.073

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Miguel Poole y

Cordero, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 30 de Septiembre de 1912, solicitando se le concedan treinta pertenencias de la mina denominada «Cámaras altas», de mineral carbón, sita en el término de Belmez y en la dehesa de Cámaras altas, propiedad del exponente, lindando por todos vientos con propiedad de dicho exponente, y por el Oeste en parte con los del Cortijo Nevada; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Octubre de 1912, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida extremo de la boca de un socavón situado en la umbría de Peñas largas, en el cerro de los Pastores. Desde dicho punto se medirán en dirección N. 35° O. 600 metros y primera estaca; de primera O. 35° S. 300 y segunda; de segunda S. 35° E. 1000 y tercera; de tercera E. 35° N. 300 y cuarta, y de cuarta N. 35° O. 400 al punto de partida, para cerrar el perímetro solicitado. Los rumbos están relacionados al Norte magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Octubre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

# Administración de Contribuciones

DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

## Contribución urbana

Circular núm. 3.473

Por Real orden de 3 de Septiembre último ha sido aprobado el repartimiento de la contribución urbana para 1913, correspondiendo á los distritos municipales de esta provincia 678 602 pesetas sobre los 3.309.900 pesetas de la riqueza expresada, más 108.576'32 pesetas por el 16 por 100 sobre el cupo respectivo, para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y 50.895'15 pesetas por el 7'50 por 100 de recargo adicional.

En su virtud, esta Administración ha procedido á formar con la debida separación el reparto de las citadas sumas entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno de ellos la cantidad con que respectivamente ha de contribuir para el Tesoro, á razón del 20.5021907 por 100, cuyo reparto aprobado ya con arreglo á lo que establece el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se inserta á continuación, con objeto de que las Juntas periciales procedan desde luego con la mayor actividad á la formación de los repartimientos individuales, con estricta sujeción á las disposiciones del Reglamento citado.

Para mayor facilidad en los trabajos y con el fin de evitar dudas á las Corporaciones á quienes les está encomendados, esta Administración ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª La redacción de los expresados repartimientos se ajustará en un todo á los modelos que también se insertan á continuación.

2.ª En el número 1 se consignarán las cifras que resulten del apéndice aprobado para dicho año y expresada riqueza, que será el mismo líquido imponible señalado en la tributación, con más los aumentos si los hubiere, y sobre aquellas cifras girará el reparto por los tipos de gravámen que quedan expresados anteriormente, ó se rebajarán estos en su caso, con relación al indicado aumento de riqueza, para

que resulte el cupo señalado por esta Administración.

3.ª El repartimiento se subdivirá en tres partes, figurando en la primera solamente los anuales, en la segunda los semestrales y en la tercera los trimestrales, todos con la debida separación los unos de los otros, y de estos los vecinos de los forasteros.

4.ª El cupo para el Tesoro es fijo é invariable, no debiendo repartirse más ni menos que la cantidad señalada, aun cuando el tipo de gravámen no llegue á los máximos ya citados.

Cuando por haberse supuesto á un distrito mayor riqueza imponible, los tipos de gravámen hayan de exceder de los respectivos máximos determinados, se acompañará la reclamación extraordinaria de agravios de que trata el capítulo 8.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no obstante lo cual, se presentará el repartimiento con el exceso de gravámen que resulte, para que pueda efectuarse la cobranza dentro del plazo legal, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponderle, si la reclamación resultare justificada.

Se tendrá además muy presente que las bajas parciales aprobadas no producen ni pueden producir el efecto de disminución en la riqueza del término municipal, ni por tanto en el cupo señalado.

5.ª Las Corporaciones municipales aumentarán á todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos un 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos antes citados de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y cuyo importe total habia de ajustarse precisamente á la cantidad que se fija á cada pueblo en la casilla correspondiente del reparto de que se trata.

6.ª Las cantidades que se fijan para cubrir el importe de las partidas fallidas se incluirán también en el repartimiento, determinándose con toda exactitud en el modelo número 1 el tanto por 100 en que se haya de recargarse la riqueza al objeto mencionado.

7.ª El repartimiento se formará con la subdivisión de las tres partes ya expresadas en la regla 3.ª, tomando en cuenta solo la cuota del Tesoro, por orden alfabético de primeros apellidos, colocando

después del último contribuyente las cuotas que hayan de recargarse al Estado procedentes de bienes nacionales, en cuya justificación se unirá al repartimiento como parte integrante del mismo, relación detallada de las fincas á que se refieren las cuotas de que se trata, cuyo importe ha de deducirse de las listas cobratorias.

8.ª Al final de los repartimientos se acompañará el consiguiente resumen general con separación de cuotas y los vecinos de los forasteros, y además el estado de contribuyentes y cuotas con la mayor exactitud.

A dicho repartimiento se acompañará su copia y duplicadas listas cobratorias, en las que se hará al final un resumen general, ajustadas estas al modelo número 3 que también se publica, con la debida separación de cuotas, vecinos y forasteros en la forma que queda dicho, figurando en casillas separadas los recargos con que se halla gravada la cuota del Tesoro, debiendo extenderse todos los documentos en el papel del Timbre de diez céntimos, excepto el repartimiento original que lo ha de ser en el de una peseta.

9.ª Terminado el reparto será expuesto al público por término de ocho días, á los efectos del artículo 74 del Reglamento citado, anunciándolo precisamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, trascurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones que pudieran promoverse, se acreditará dicha exposición por medio de certificación en la que se haga constar los días que ha permanecido de manifiesto, así como si motivó ó no reclamación, y en caso de haberlas, cual haya sido la resolución, remitiéndose el reparto y demás documentos á esta Administración para su examen y censura.

10.ª Como plazo máximo se fija para la ejecución de este servicio el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo término habrán de quedar aquellos concluidos, bajo apercibimiento de aplicar á las Corporaciones municipales lo que dispone el artículo 81 del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que autoriza la imposición de multas de 50 á 500 pesetas, más la responsabilidad mancomunada de los individuos de las Corporaciones ya citadas al pago de los trimestres que por consecuencia de

su morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

11.ª No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que disminuya ó altere sin causa debidamente justificada, cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparto provincial.

En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para que se rectifique, señalando para ello un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el citado artículo 81 y de la que se hace referencia en la regla anterior.

12.ª Con el fin de que el servicio recaudatorio no sufra el menor retraso, los Ayuntamientos harán desde luego el pedido de los recibos talonarios que necesitan á esta Administración, ó autorizarán debidamente persona que pase á recogerlos, para que extendidas sus matrices los remitan á esta oficina juntamente con los repartos, copias y listas cobratorias, de conformidad á lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones.

Tratándose, como se trata, de una de las contribuciones más importantes que percibe el Estado, no necesita la Administración de mi cargo encarecer á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular, por requerir este servicio gran atención y esmero por parte de los funcionarios encargados de su ejecución, con el fin de que la cobranza del trimestre se realice en el plazo reglamentario; más si contra lo que espero del celo de aquellos funcionarios, por negligencia, morosidad ó inexcusable ignorancia se notaran injustificados retrasos que vendrían á perturbar la marcha regular y ordenada de la Administración, dispuesto estoy á solicitar del señor Delegado de Hacienda de la provincia la aplicación rigurosa del ya citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

### Padrones de urbana

Los pueblos que tienen aprobados los Registros fiscales de edificios y solares y por consiguiente deben tributar por el sistema de cuotas en el próximo año de 1913, son los que se consignan en el estado demostrativo ó señalamiento que se

hace por esta Administración, aún no siendo obligatorio, por estimarlo conveniente para los Ayuntamientos, á fin de que cumplan tan importante servicio con la exactitud que requiere.

Así en los padrones como en las listas cobratorias se fijarán con la debida separación, como cupo para el Tesoro sobre el líquido imponible, el 18 por 100 que determina la Real orden de 3 de Septiembre último, sobre éste el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y el 7'50 de recargo adicional, cuyas tres partidas formarán el total general porque deben contribuir, sin que se pueda recargar ninguna otra cantidad por otros conceptos, ni aún el de partidas fallidas del año anterior, aunque estas estén legalmente aprobadas y reconocidas por la Administración y los pueblos.

Para la confección de los padrones y listas cobratorias y para la clasificación de las cuotas en anuales, semestrales y trimestrales, se verificarán en la forma que queda dicha respecto á los repartos, esto es, haciendo la subdivisión de las tres partes indicadas por orden alfabético de primeros apellidos, tomando por base solo la cuota del Tesoro.

Por lo demás, las reglas que se establecen para la formación de los repartos son aplicables á los padrones en todas sus partes.

Este servicio ha de hallarse ultimado y remitido por los señores Alcaldes á esta Administración, dentro del plazo que también se señala para los repartos, en la inteligencia que de no hacerlo así se le exigirán las responsabilidades que determina el artículo 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Córdoba 17 de Octubre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Luis Zuasua.

Nota.—En el número próximo se publicarán los modelos á que hace referencia la precedente circular.

## Año de 1912.—Repartimiento sobre la riqueza Urbana para el año de 1913

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas á la misma en el repartimiento general del Reino, á saber: 678.602 pesetas por cupo de Tesoro, al tipo de 20.5021907 por 100; 108.576'32 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y 50.895'15 pesetas por recargo adicional del 7'50 por 100, que hacen un total de 838.073'47 pesetas.

Número	Aumentos					Bajas		Pesetas.	Pesetas.			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Recargos	Sumas			Indemnizaciones		
1	Adamuz	39.923	8.185 10	1.309 62	613 88	10.108 60						10.108 60

Número	Municipio	Por el ... por 100					Recargos	Sumas	Indemnizaciones	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			
1	Adamuz	39.923	8.185 10	1.309 62	613 88	10.108 60						
2	Aguilar de la Frontera	217.036	44.497 23	7.119 56	3.337 29	54.954 08						10.108 60
3	Alcazarcejos	8.816	1.807 48	289 20	135 56	2.232 24						54.954 08
4	Almodovar del Rio	20.000	4.100 44	656 06	307 53	5.064 03						2.232 24
5	Añora	6.169	1.264 78	202 36	94 86	1.562						5.064 03
6	Belalcázar	16.089	3.298 48	527 75	247 38	4.073 61						1.562
7	Belmez	38.148	7.821 18	1.251 39	586 58	9.659 15						4.073 61
8	Benamejil	79.414	16.281 61	2.605 05	1.221 12	20.107 78						9.659 15
9	Blázquez	3.010	617 12	98 74	46 28	762 14						20.107 78
10	Bujalance	170.909	35.040 19	5.606 43	2.628 01	43.274 63						762 14
11	Cabra	225.952	46.325 25	7.412 04	3.474 39	57.211 68						43.274 63
12	Cañete de las Torres	29.641	6.077 06	972 38	455 78	7.505 17						57.211 68
13	Carlota (La)	28.171	5.775 52	924 08	433 16	7.132 76						7.505 17
14	Carpio (El)	28.336	5.809 35	929 49	435 70	7.174 54						7.132 76
15	Castro del Rio	88.549	18.154 49	2.904 71	1.361 58	22.420 78						7.174 54
16	Conquista	3.433	703 85	112 62	52 79	869 26						22.420 78
17	Doña Mencía	46.358	9.504 41	1.520 70	712 83	11.737 94						869 26
18	Encinas Reales	11.974	2.454 93	392 79	184 12	3.031 84						11.737 94
19	Espejo	53.090	10.884 62	1.741 54	816 35	13.442 51						3.031 84
20	Espiel	20.868	4.278 40	684 54	320 88	5.283 82						13.442 51
21	Fernán Núñez	51.112	10.479 08	1.676 70	785 98	12.941 76						5.283 82
22	Fuente la Lancha	1.900	389 54	62 32	29 21	481 07						12.941 76
23	Fuente Obejuna	48.936	10.032 96	1.605 27	752 47	12.390 70						481 07
24	Fuente Palmera	9.780	2.005 12	320 82	150 38	2.476 32						12.390 70
25	Fuente Tójar	3.970	813 94	130 23	61 05	1.005 22						2.476 32
26	Granjuela	3.858	790 98	126 55	59 32	976 85						1.005 22
27	Guijo	2.443	500 87	80 14	37 57	618 58						976 85
28	Hinojosa del Duque	38.276	7.847 42	1.255 59	588 56	9.691 57						618 58
29	Hornachuelos	36.292	7.440 66	1.190 50	558 05	9.189 21						9.691 57
30	Iznájar	14.695	3.012 70	482 03	225 95	3.720 68						9.189 21
31	Lucena	426.433	87.428 11	13.988 50	6.557 11	107.973 72						3.720 68
32	Luque	37.410	7.669 87	1.227 18	575 24	9.472 29						107.973 72
33	Montalbán	23.415	4.800 59	768 09	360 05	5.928 73						9.472 29
34	Montemayor	23.677	4.854 30	776 69	364 07	5.995 06						5.928 73
35	Montilla	248.477	50.943 24	8.150 92	3.820 74	62.914 90						5.995 06
36	Montoro	257.928	52.880 89	8.460 94	3.966 07	65.307 90						62.914 90
37	Monturque	8.693	1.782 26	285 16	133 67	2.201 09						65.307 90
38	Nueva Carteya	12.343	2.530 59	404 89	189 79	3.125 27						2.201 09
39	Obejo	9.404	1.928 03	308 48	144 60	2.381 11						3.125 27
40	Palenciana	15.824	3.244 27	519 08	243 32	4.006 67						2.381 11
41	Palma del Rio	80.414	16.486 63	2.637 86	1.236 50	20.360 99						4.006 67
42	Pedro Abad	23.467	4.811 26	769 80	360 85	5.941 91						20.360 99
43	Pedroche	7.297	1.496 05	239 38	112 20	1.847 63						5.941 91
44	Peñarroya	8.554	1.753 76	280 60	131 53	2.165 89						1.847 63
45	Posadas	58.283	11.949 31	1.911 89	896 20	14.757 40						2.165 89
46	Pozoblanco	65.374	13.403 10	2.144 50	1.005 23	16.552 83						14.757 40
47	Priego	134.352	27.545 11	4.407 22	2.065 88	34.018 21						16.552 83
48	Puente Genil	109.529	22.455 85	3.592 94	1.684 19	27.732 98						34.018 21
49	Rambla (La)	82.996	17.016	2.722 56	1.276 20	21.014 76						27.732 98
50	Rute	63.231	12.963 75	2.074 20	972 28	16.010 23						21.014 76
51	San Sebastián	7.635	1.565 35	250 46	117 40	1.933 21						16.010 23
52	Santaella	21.509	4.409 82	705 57	330 74	5.446 13						1.933 21
53	Santa Eufemia	8.703	1.784 32	285 49	138 82	2.203 63						5.446 13
54	Torrecampo	15.379	3.153 02	504 48	236 48	3.893 98						2.203 63
55	Valenzuela	17.769	3.643 04	582 89	273 23	4.499 16						3.893 98
56	Valsequillo	3.250	666 32	106 61	49 97	822 90						4.499 16
57	Victoria (La)	7.310	1.498 70	239 79	112 40	1.850 89						822 90
58	Villafraña	45.013	9.228 66	1.476 59	692 15	11.397 40						1.850 89
59	Villaharta	4.181	857 20	137 15	64 29	1.058 64						11.397 40
60	Villanueva de Córdoba	59.000	12.096 30	1.935 41	907 22	14.938 93						1.058 64
61	Villanueva del Duque	16.180	3.317 24	530 76	248 79	4.096 79						14.938 93
62	Villanueva del Rey	16.761	3.436 37	549 82	257 73	4.243 92						4.096 79
63	Villaviciosa	20.362	4.174 66	667 95	313 10	5.155 71						4.243 92
64	Zuheros	22.599	4.633 27	741 32	347 50	5.722 09						5.155 71
TOTAL		3.309.900	678.602	108.576 32	50.895 15	838.073 47						838.073 47

Córdoba 11 de Octubre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Luis Zuasua.

BOFILA OMCUV DE LA REGALANCIA DE CORDOVA

## AYUNTAMIENTOS

## ENCINAS REALES

Núm. 3.492

Don Antonio García Molina, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporación municipal, se anuncia la celebración de la subasta pública que ha de tener lugar en el salón de la Casa Consistorial, y hora de doce á trece del día siguiente al que haga diez de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL 6 al que le siga si este fuera feriado, con objeto de adjudicar el derecho á percibir durante el próximo año de 1913 el arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales en todas las transacciones que se verifiquen en este término municipal, de todos los artículos sujetos á este impuesto, así como también los arbitrios que se establecen sobre los puestos de venta en la vía pública fijos y ambulantes, y sobre el degüello de reses en el matadero público, por los tipos el primero de mil quinientas pesetas, el segundo por doscientas veinticinco pesetas y el último por ciento cincuenta pesetas, y todos bajo el pliego de condiciones que figura en el respectivo expediente que queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones, que habrán de presentarse durante la primera media hora en pliego cerrado y que contengan además de la cédula personal del proponente y documentos que acrediten haber constituido como depósito provisional el importe de 5 por 100 de cada servicio, se formularán en papel de la clase 11.<sup>a</sup>, con sujeción al siguiente

## Modelo

El que suscribe, con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de . . . . . (aquí lo que sea) en el próximo año de 1913, ofrece por dicho servicio la cantidad de . . . . . (en letra y por separado cada uno), aceptando las condiciones establecidas.

(Fecha y firma del proponente.)

El máximo de la fianza que habrá de prestar el rematante consistirá en el 20 por 100 del valor de los remates, á juicio de la Corporación.

Encinas Reales 14 de Octubre de 1912.  
—Antonio García Molina.

## MONTORO

Núm. 3.490

Dispuesto por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia contratar en pública subasta el servicio del alumbrado de las aldeas de Cardeña y Azuel de este término, provisión de tubos y demás accesorios, durante el próximo ejercicio de mil novecientos trece, en cumplimiento y á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, desde hoy y por el plazo de diez días, queda de manifiesto en estas oficinas municipales el expediente de su razón, dentro de cuyo plazo puede consultarse por cuantas personas lo consideren conveniente y presentar por escrito las reclamaciones ó observaciones que estimen oportunas.

Montoro 16 de Octubre de 1912.—  
Martín Molina.

Núm. 3.491

Dispuesto por el Ayuntamiento de mi presidencia contratar en pública subasta el servicio de limpieza de calles y plazas de esta ciudad durante los años de 1913, 1914 y 1915, desde hoy, en cumplimiento y á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por el plazo de diez días queda de manifiesto en estas oficinas municipales el expediente de su razón, dentro de cuyo plazo puede consultarse por cuantas personas lo consideren conveniente y presentar por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

Montoro 17 de Octubre de 1912.—  
Martín Molina.

## NUEVA CARTEYA

Núm. 3.493

Don Domingo Ruiz Borralló, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy, previa censura del señor Regidor síndico, el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el año próximo de 1913, queda el mismo expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría municipal, para ser examinado por las personas que lo deseen y aduzcan las reclamaciones que crean pertinentes.

Nueva Carteya 17 de Octubre de 1912.  
—El Alcalde, Domingo Ruiz.—D. S. O.,  
El Secretario, Francisco Cubero.

## VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 3.494

Don Juan Blanco Fernández, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula industrial y de comercio de esta villa para el próximo año de 1913, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda examinarse por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villanueva de Córdoba 18 de Octubre de 1912.—Juan Blanco Fernández.

## Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 3.485

## Anuncio

Debiendo celebrarse en este Parque, sito en calle Tomás Conde, número 8, de esta ciudad, el día 5 de Noviembre próximo, un concurso para adquirir artículos de consumo necesarios para las atenciones del mismo, se hace público por medio del presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar á las once del expresado día ante la Junta Económica del Parque, y será presidido por el señor Director del Establecimiento, sujetándose las condiciones del concurso á las marcadas en los pliegos que se hallan de manifiesto en las oficinas del expresado Parque todos los días laborables, de nueve á trece, y que por su mucha extensión no se publican, donde se encontrarán, asimismo, muestras de los artículos á cuyo tipo tendrán que sujetarse las que presenten los proponentes.

Las proposiciones serán extendidas previamente en papel de la clase 11.<sup>a</sup> y con sujeción al modelo que al pie se detalla, á las cuales se acompañará la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca. Las proposiciones se entregarán en sobre cerrado, y en el acto de su presentación harán entrega los proponentes en la Caja del Establecimiento del 5 por 100 á que ascienda el importe de su proposición, para cuyo cálculo servirán de base los precios provisionales y que para este solo efecto se consignan en el pliego de las condiciones técnicas. Dicho depósito se constituirá en la clase de valores que también cita el mencionado pliego.

Este depósito se entenderá como garantía al cumplimiento del correspondiente contrato, caso de que fuese aceptada la proposición. En caso contrario y en el acto serán devueltos estos depósitos.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, adjudicándose al que mejore más la suya. Caso de que la igualdad subsistiere, pasados los quince minutos citados, se decidirá por sorteo la adjudicación. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre á las condiciones del concurso.

Con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.<sup>o</sup> de Julio del año anterior, si el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato ó impidiere que este tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo 51 de la ley.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios y cualquier otro que se derive de él, serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones marcadas en el pliego de las técnicas, siendo árbitra la Junta de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aunque medie asesoramiento de peritos.

Los artículos, objeto de este concurso, son: harina de primera clase para pan de hospital, cebada, leña de jaras para hornos, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, jabón y harina para pan de tropa.

El acto del concurso se ajustará á las prevenciones establecidas en el Reglamento de Contratación del ramo de Guerra aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157) Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.<sup>o</sup> de Julio del año anterior y Ley de protección á la Industria Nacional.

Córdoba 18 de Octubre de 1912.—El Director, Antonio Rauz.

## Modelo de proposición

Don F. de T., domiciliado en . . . . . y con residencia en . . . . ., provincia de . . . . ., calle . . . . ., número . . . . ., enterado del anuncio publicado en el (BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha tal, ó fijado en tal parte) para la adquisición de artículos de consumo con destino al Parque

de Intendencia de Córdoba y de los pliegos de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar á dicho Establecimiento . . . . . quintales métricos de . . . . . á . . . . . pesetas uno (todo en letra) acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente, de clase . . . . ., número . . . . ., expedida en . . . . . (ó pasaporte de extranjería, en su caso y poder Notarial, también en su caso), así como el último recibo de la Contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrecen proceden de . . . . . (el punto que sea).

(Fecha y firma.)

## Observaciones

Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherírsele la póliza correspondiente. Si se firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la caza ó razón social.

## JUZGADOS

## UTRERA

Núm. 3.483

Don Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se interesa de las autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para el rescate de un rucho castaño oscuro, casi negro, llamado Buenmozo, de un año, de buena alzada, con el hierro R en la cadera izquierda y el número dos ó el veinte en la derecha, el cual es de la propiedad de don José Romero y Romero, vecino de Villamartín, y le fué sustraído del cortijo de la Encinilla, de este término, la madrugada del treinta y uno de Agosto último, cuyo rucho, caso de ser habido, se ponga á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita la adquisición legítima.

Al propio tiempo se cita y llama á las personas que se crean con derecho á un burro cano, cerrado, entero, herrado, y con matadura en el lomo, y una burra cana, con matadura en el lomo, cerrada y herrada en el lado derecho del cuello, y con un cinco en el izquierdo, que fueron intervenidas el día primero de Septiembre en el sitio conocido por el Cuco, extramuros de Ronda, á Tomás Jiménez Heredia y Sebastián Maldonado Arenas, procesados en causa que se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías; y se interesa de la policía judicial practiquen también diligencias en averiguación de la procedencia de esas dos caballerías, á cuyos dueños se cita de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de diez días, para declarar.

Dado en Utrera á catorce de Octubre de mil novecientos doce.—Alfonso de Pando.—El Secretario, Dionisio Parra.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6